

Constituye ofensa arrojar un globo con agua a persona que no juega Carnaval y que en su propio domicilio está dedicada a su trabajo. El delito es punible aunque sea distinta la persona a quien el actor se propuso ofender.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Marco Antonio Guevara Sánchez, por lesiones. — Procede de Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 4 de octubre de 1940.

Visto el juicio por delito de lesiones por negligencia seguido contra Marco Antonio Guevara Sánchez, con las generales que constan de autos; llenadas las formalidades de ley, su estado es el de pronunciar sentencia; apareciendo de lo actuado: que a las 2 de la tarde del 19 de febrero de 1939, primer día de Carnaval, se encontraba abierto el establecimiento comercial de Celestino Álvarez, ubicado en el Callao, porque vendía útiles para el juego de Carnaval; que Mery Valencia, sobrina de Álvarez, atendía al público en ese establecimiento; que a esa misma hora se encontraba en él, la menor, de 3 años de edad, Beatriz Álvarez, hija del citado Álvarez, bebiendo kola en un vaso; que el acusado, que en esos momentos se encontraba en la calle jugando carnaval con un grupo de jóvenes, desde la

acera del frente del establecimiento de Álvarez arrojó a la Valencia un globo de jebe lleno de agua; que ese globo fué a hacer blanco en el vaso de koka que tenía en las manos la menor Álvarez y, rompiéndolo, saltó una partícula de vidrio a su nariz, causándole una herida horizontal, en el tercio superior del lomo de la nariz, de una extensión de 26 milímetros dejándole huella visible e indeleble; y CONSIDERANDO: que la lesión sufrida por la menor Álvarez está probada con los dictámenes periciales de fs. 3 y 19, ratificados a fs. 20, en los cuales se llega a la conclusión de que la lesión requería 7 días para su completa curación; que los hechos expuestos están probados con la confesión del acusado, las testificales de Celestino Alvarez y Mery Valencia de fs. 11 vta. y 17 vta., y el parte policial de fs. 1, ratificado a fs. 13; que el acusado tenía entonces 20 años de edad, fs. 21, y que no tiene antecedentes penales: que descartado que el hecho que se juzga no constituye un delito doloso, debe meritarse si lo constituye culposo: que dadas las circunstancias en que se ha producido hay que llegar a la conclusión de que no ha habido imprudencia en el acusado al arrojar a la Valencia un globo lleno de agua; por ser esa la forma usual e inofensiva del juego de carnaval; que la circunstancia de no haber hecho blanco en la Valencia sino en el vaso que tenía en sus manos la menor Álvarez, y, roto aquél, fué una de sus partículas a dañarle la nariz, no es resultado de una imprevisión culpable del acusado, único caso en que sería responsable por negligencia del hecho que se juzga, sino de una casualidad imprevisible; que no está probado en autos que la

autoridad política hubiera prohibido en el Carnaval de 1939, el juego con globos de jebes llenos de agua, con persona que no tomaba parte en él, pues no es prueba suficiente de que haya habido esa prohibición la referencia que al respecto hace incidentalmente la policía, y aunque la hubiera habido, es indudable que su infracción no constituiría un delito culposo, pues la infracción no intencional solo es punible en los casos taxativamente establecidos por la ley según el artículo 88 del Código Penal, y por lo mismo esa infracción sólo podría sancionarse administrativamente; que, en caso de ser procedente la reparación del daño sufrido por la menor Álvarez, esa reparación simplemente sería de carácter civil: que en consecuencia procede la absolución del acusado. Por estos fundamentos: **ABSOLVIERON** a Marco Antonio Guevara Sánchez del delito que se le ha imputado y mandaron archivar el expediente remitiéndose al Juzgado de origen.

Origüela. — Bustamante Ugarte. — Boza.

Se publicó conforme a ley.

R. Vargas Mata, Secretario.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL DOCTOR BOZA

El Secretario que suscribe, certifica: que el voto del señor vocal Dr. Boza es como sigue: "Consideran-

do: que los delitos culposos son aquellas infracciones, como la presente, no intencionales pero ocasionadas por negligencia que se cometen, como dice el artículo 82 del Código Penal, sin darse cuenta o sin preveer las consecuencias del acto; que es inexcusable el hecho practicado por Guevara Sánchez arrojando al interior de un establecimiento un globo con agua que rompiendo el vidrio de la vasija que contenía el líquido que tomaba la menor agraviada, que apenas contaba 3 años de edad, le produjo en el rostro las lesiones constatadas por los médicos legistas que le dejarán huella visible e indeleble; que el acusado infringió no sólo las disposiciones prefecturales que reglamentan el juego de Carnaval en el Callao, sino también la preceptuada en el inciso 8° del artículo 392, del acotado, incurriendo así en la sanción que contempla el artículo 168 del citado cuerpo de leyes; que si la ley penal, a fin de prevenir el daño, castiga la simple imprudencia, aun cuando no cause efectos perjudiciales, con mucha mayor razón, para satisfacer su propia finalidad, tiene que castigar al infractor y resarcir el daño causado, porque de otro modo quedaría sin garantía la víctima del delito y sin aplicación el artículo 65, del tantas veces referido C. P. Por tales razones: mi voto es porque se condene al acusado, como autor del delito de lesiones, a 5 días de prisión compurgada con la detención sufrida, y se fije en 100 soles oro el monto de la reparación civil a favor de la agraviada por los daños morales y materiales irrogados”.

R. Vargas Mata, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El primer día de Carnaval, en febrero de 1939, en el establecimiento comercial de Celestino Álvarez, ubicado en el Callao, y destinado a la venta de objetos de Carnaval, atendía Mery Valencia, y estaba, en el mismo establecimiento, la menor de 3 años, Beatriz Álvarez hija del propietario ya nombrado; y en el momento que bebía kola en un vaso acercado a sus labios, Marco Antonio Guevara Sánchez, arrojó un globo lleno de agua, desde la vereda de enfrente, con el propósito de mojar a la Valencia, pero fué a caerle a la menor, rompiendo el vaso, y originando el que una partícula de vidrio le lesionara la nariz, causándole una herida grave que ha dejado huella visible e indeleble. El actor era un jóven de 20 años, en esa época, y se había dado un bando prohibiendo el juego con agua, según aparece del atestado policial, que sirve de fundamento a la denuncia de fs. 5, consecuencia de la intervención de la autoridad política. Abierta y seguida instrucción contra Guevara, se eleva con los informes de fs. 24, y producida la acusación de fs. 29, en cumplimiento del auto de su vuelta, se realiza el juicio oral de fs. 39, terminado por la sentencia de fs. 35, cuyo fallo, por mayoría, absuelve al enjuiciado, con el voto singular de fs. 37, en el sentido de que se le imponga 5 días de prisión, y se fije en 100 soles la reparación civil. El fallo es objeto de recurso de nulidad del Fiscal, concedido a fs. 40. Los certificados de reconocimiento de fs. 3, 4 y 19, ratifica-

dos a fs. 20, prueban la verdad de la lesión sufrida por la menor y su gravedad. La partida de nacimiento de fs. 21, acredita que el actor era mayor de 18 y menor de 21 años cuando se realizó el hecho; y su confesión y todas las declaraciones del proceso, acreditan su intervención, como autor del hecho investigado. El artículo 84 del C. P., establece que el delito es punible aunque sea distinta la persona a quien se propuso ofender; y es evidente que constituye ofensa, arrojar un globo con agua, a una persona que no juega carnaval y que en su propio domicilio está dedicada a su trabajo; más, cuando ese acto constituye una violación de una prohibición expresa de la autoridad política; y por consiguiente, el acto que practicó el enjuiciado, aunque haya dado resultado distinto del que él se propuso, constituye delito. La falta de intención de producir daño a la menor, hace que éste sea simplemente culposo, pues si hubiera existido esa intención, sería crimen, dada la edad de la criatura; y por consiguiente, existe en el enjuiciado responsabilidad, por delito por negligencia, consecuencia de acto imprudente y violatorio de prohibición policial; y por ello, y por las fundadas razones que contiene el voto singular de fs. 37, opina el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar NULA la sentencia recurrida; mandar se practique nuevo juicio oral, al que se ponga término en la forma legal y justa que corresponda, en armonía con lo que dispone el 2º párrafo del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, noviembre 5 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de noviembre de 1940.

Vistos: de conformidad con el dictámen del Sr. Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 35, su fecha 4 de octubre último, que absuelve a Marco Antonio Guevara Sánchez: mandaren se proceda a nuevo juicio oral con otro Tribunal Correccional, en la forma legal correspondiente: y los devolvieron.

Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1526.—Año 1940.
